

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

**Num. 1134.**

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 749.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Negociado 1.º — Personal.*—En el día de hoy ha tomado posesion del destino de secretario de este gobierno de provincia D. Antonio Sanguen y Alós nombrado por orden de 21 del actual.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las autoridades Ayuntamientos y Corporaciones de la provincia.

Palma 26 mayo 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 750.

*Seccion de Fomento.—Faros.*—Aprobado con fecha 18 del actual por el Poder Ejecutivo de la República, el presupuesto y condiciones para contratar el suministro de aceite necesario á los faros de esta provincia durante el año económico de 1874-1875, y habiendose dispuesto por la Direccion general de Obras públicas que este servicio se lleve á cabo por contrata; se ha señalado el día 16 del próximo junio á las doce de su mañana, para que, previas las formalidades prevenidas en la instruccion de 18 marzo de 1852, tenga lugar en pública subasta.

La cantidad de aceite calculada es de 40.783 kilogramos y el presupuesto de contrata asciende á diez y siete mil setecientos ochenta y dos pesetas veintinueve céntimos.

Para tomar parte en la subasta se consignará previamente como depósito y en metálico la cantidad de ochocientas noventa pesetas. El documento que así lo acredite deberá acompañarse al pliego de proposicion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto.

En el caso que resultaren dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos en la instruccion citada, fijándose la primera mejora por lo menos en cien pesetas y quedando las demás á

voluntad de los licitadores con tal que no bajen de veinticinco pesetas.

Para conocimiento de todos los que desean interesarse en la licitacion, se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, el presupuesto y condiciones objeto de esta contrata.

Palma 27 mayo 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. natural de y vecindado en calle de número enterado del anuncio que con fecha 27 del pasado mayo se publica por este Gobierno de provincia en el Boletín oficial número y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de diez mil setecientos ochenta y cinco kilogramos de aceite de oliva de primera calidad para los faros de esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo este suministro con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion escrita en letra, advirtiéndose será desechada la que no se exprese en esta forma.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 751.

*Seccion de Fomento.—Caza.*—A pesar de lo dispuesto en circular número 422 inserta en el Boletín oficial n.º 4106 correspondiente al martes 24 de marzo último, son repetidas las quejas que se dirigen á este Gobierno contra los abusos cometidos por los cazadores que, sin respeto á la propiedad, y á las épocas de cria, invaden las tierras públicas y de particulares, destruyendo la caza en su nacimiento, y dañando los frutos de los campos próximos ya, á su recoleccion.

A evitar estos perjuicios á los propietarios, y á dar la proteccion debida á los intereses de la Hacienda desatendidos en este particular, se encaminan las siguientes disposiciones.

1.º Los dueños de las tierras lo son de cazar en ellas libremente, en cualquier tiempo del año sin trabas, ni sujecion alguna. Con la misma amplitud podrán hacerlo, los que, obtengan de estos licencia por escrito, y no en otra forma.

2.º El que cazare en tierras de particular, sin licencia de su dueño por escrito, estará sujeto á las leyes de veda y restricciones de ordenanza, que se expresan en la disposicion siguiente para los propios y baldios.

3.º Los que cazaren en terrenos de propios y baldios, deberán sujetarse á las reglas y limitaciones que expresa el Real decreto de 3 de mayo de 1834 en su art. 9.º y siguientes, y á las que por analogia deben observarse en esta provincia, en su consecuencia: 1.º Deberán proveerse de licencia de caza. 2.º No podrán cazar desde el último de febrero al 1.º de agosto. 3.º No podrán usar hurones, perchas, redes, ni reclamos machos. 4.º No podrán cazar las perdices en cuadrillas de hombres á pié y 5.º Queda prohibido el cazar de noche.

4.º Todo particular que quiera tener escopeta deberá estar provisto de la correspondiente licencia de armas, con arreglo al decreto de 6 de octubre de 1873 inserto en el Boletín oficial n.º 4057, y

5.º Todos los Sres. Alcaldes harán saber á sus administrados, las anteriores disposiciones por medio de pregon ó en la forma de publicidad acostumbrada, á fin de que los infractores no aleguen ignorancia.

Palma 27 mayo de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 752.

*Negociado 1.º — Sanidad.*—El Ilustrísimo señor director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio lo que sigue:

«Considerando la necesidad de inspeccionar en la presente estacion los establecimientos balnearios dependientes del Estado, lazaretos sùcios y puertos mas importantes de la península é islas adyacentes, con objeto de asegurar en cuanto del Gobierno depende el mantenimiento de la salud comun; el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido comisionar para esta visita á D. Marcial Taboada, consejero de Sanidad y médico-director de los

baños de Trillo, disponiendo al efecto.

1.º El visitador ejercerá su inspeccion en las provincias de Pontevedra, Orense, Coruña, Lugo, Murcia, Almería, Málaga, Cádiz, Baleares, Santander, Guipúzcoa, Alava y Vizcaya.

2.º Visitará en primer término los Lazaretos sùcios y los puertos y establecimientos balnearios que considere mas conveniente, hasta mediados de junio, continuando en setiembre su vista á las demas dependencias de las provincias citadas.

3.º Los gobernadores de dichos territorios darán cuenta de los establecimientos que en sus respectivas provincias sean visitados por el funcionario referido y de lo que en este servicio ocurriere de particular.

4.º El visitador se presentará, sucesivamente á los gobernadores de las provincias si la dependencia que va á inspeccionar está enclavada en la capital ó al alcalde de la localidad en otro caso, dando parte de su llegada al establecimiento al gobernador de la provincia.

5.º Comunicará asimismo á la Direccion general el día que llegue y el que salga del punto de cada dependencia para los fines que al servicio convengan.

6.º Redactará una memoria especificando el estado de las dependencias inspeccionadas, manifestando las necesidades que observe y proponiendo las reformas que crea útiles. Si considerase indispensable y urgente la adopcion de cualquier medida, lo comunicará á la Direccion general para los efectos oportunos.

7.º Por indemnizacion de este servicio y atendida su alta categoria, percibirá el haber diario de treinta pesetas mientras funcione en esta comision. Ademas le serán de abono los gastos de traslacion.

8.º El importe de esta visita será cargo á la partida de visitas de inspeccion á los puertos y lazaretos, capítulo 11 art. 2.º seccion, 6.ª del presupuesto vigente, hasta fin de junio; y desde 1.º de julio, á la misma partida del inmediato presupuesto.»

Lo que de orden del expresado presidente comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad y conocimiento en parti-

Relacion detallada de los donativos en metálico para armamento nacional y socorro de heridos del Ejército que han sido recaudados en esta provincia y han tenido ingreso en la Comision del Banco de España de la misma.

DONANTES.	Punto donde los donantes han verificado directamente la entrega.	CANTIDADES.		CONCEPTOS.
		Suscritas. Reales. Cts.	Entregadas. Reales. Cts.	
Sr. Gobernador civil.	Gobierno civil.	600' »	600' »	1.º
Personal del Gobierno civil.	Id.	515' »	515' »	1.º
» de Orden público.	Id.	310' »	310' »	1.º
» de la Seccion de Fomento.	Id.	230' »	230' »	1.º
» de las oficinas de Hacienda.	Banco España.	8,640' »	7,840' »	1.º
» de la Diputacion provincial.	Gobierno civil.	560' »	560' »	1.º
» de Correos.	Id.	854' »	854' »	1.º
» de Sanidad marítima.	Banco España.	510' »	510' »	1.º
» de Obras públicas.	Id. y Gobº civil.	4,636' »	4,636' »	1.º
» de Telégrafos.	Gobierno civil.	924' »	924' »	1.º
» del Ayuntamiento de Palma.	DP. J. Gelabert	648' »	648' »	1.º
» del Hospital y Beneficencia.	Id.	486' »	486' »	1.º
» de la Escuela Normal.	Id.	253' »	244' »	1.º
» de los Juzgados de 1.ª instancia.	Id.	1,001' »	1,001' »	1.º
» de la Audiencia.	Id.	2,000' »	2,000' »	1.º
» del Presidio.	Gobierno civil.	290' »	290' »	1.º
» de Rentas de Ibiza.	Banco España.	352' »	352' »	1.º
Ingenieros, empleados y obreros de la albufera de Alcudia.	DP. J. Gelabert	715'30	715'30	1.º
Juez de 1.ª instancia, Registrador de la propiedad y promotor fiscal de Manacor.	Id.	300' »	300' »	1.º
Bandeja de la capilla de Santa Ana.	Gobierno civil.	389' »	389' »	2.º
Administrador de la Aduana de Alcudia.	DP. J. Gelabert	40' »	40' »	1.º
Vice-consul de Francia en Sóller.	Id.	100' »	100' »	2.º
Comité y casino Republicano de Ibiza.	Bº Esp (Wallis)	2,365'30	2,365'30	2.º
Sociedad Artística de idem.	Id.	320' »	320' »	2.º
Suscripcion abierta en el Subgobierno de Menorca.	Bº Esp (Ládico)	6,782' »	6,782' »	1.º
Ayuntamiento y vecinos de Lloseta.	Gobierno civil.	146' »	146' »	2.º
» » de Establiments.	Id.	318' »	318' »	1.º
» » de Santañy.	Id.	560' »	560' »	2.º
» » de Capdepera.	Id.	203'80	203'80	1.º
» » de La Puebla.	Id.	473'50	473'50	2.º
» » de Ibiza.	Id.	2,727' »	2,727' »	1.º y 2.º
» » de Alcudia.	Id.	626'30	626'30	1.º
» » de Deyá.	Banco España.	200' »	200' »	2.º
» » de Ariá.	Gobierno civil.	308' »	308' »	1.º
» » de Algaida.	Id.	514' »	514' »	2.º
» » de Cosfity.	Id.	150' »	150' »	1.º
» » de Andraitx.	Id.	422' »	422' »	1.º
» » de Petra.	Id.	146' »	146' »	4.º
» » de Villafranca.	Id.	343'25	343'25	1.º
» » de María.	Id.	233'90	233'90	1.º
» » de Sineu.	Id.	1,233'30	1,233'30	1.º
» » de Llummayor.	Id.	3,226' »	3,226' »	1.º
» » de Montuiri.	Id.	669'20	669'20	2.º
» » de Pollensa.	Id.	636'28	636'28	2.º
» » de San Juan.	Id.	460'50	460'50	2.º
» » de Estalenchs.	Id.	168' »	168' »	1.º
» » de Esporlas.	Id.	212' »	212' »	1.º
» » de Buger.	Id.	468' »	468' »	1.º
» » de Valldemosa.	Id.	101' »	101' »	2.º
» » de Campos.	Id.	437' »	437' »	1.º
» » de Buñola.	Id.	200' »	200' »	2.º
» » de Fornalutx.	Id.	400' »	400' »	2.º
» » de Santa Margarita.	Id.	724'65	724' »	1.º
» » de Santa Maria.	Id.	296'40	296'40	2.º
» » de Manacor.	Id.	1,495' »	1,495' »	1.º
» » de Puigpuñent.	Id.	320' »	320' »	1.º
» » de Marratxi.	Banco España.	425'50	425'50	2.º
» » de Muro.	Gobierno civil.	500' »	500' »	1.º
» » de Calviá.	Id.	200' »	200' »	1.º
» » de Llubí.	Id.	230' »	230' »	1.º
» » de Binisalem.	Id.	400' »	400' »	1.º
» » de Bañalbufar.	Id.	146'35	146'35	1.º
Varios particulares de Palma.	DP. J. Gelabert	244' »	244' »	2.º
Un idem de Sineu.	Gobierno civil.	20' »	20' »	2.º
<b>TOTAL.</b>		<b>54,405'73</b>	<b>53,596'73</b>	
Son baja por haber resultado moneda falsa . . .			115'68	
<b>Total de lo ingresado.</b>			<b>53,481'05</b>	

Importa lo suscrito la cantidad de cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cinco reales setenta y tres céntimos, de los que deducidos, ochocientos nueve reales recaudados de menos por ausencia de sus suscritores y ciento quince reales setenta y ocho céntimos que han resultado hallarse en moneda ilegítima, dá un total de cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y un real, cinco céntimos, que han tenido ingreso en la Comision del Banco de España de esta provincia con arreglo á las disposiciones dictadas por el Gobierno de la República.

Palma 26 Mayo de 1874.—El Comisionado del Banco de España, Ernesto Canut.—El Secretario del Gobierno, Antonio Sangenis.—V.º B.º—El Gobernador, Cipriano Garijo.

cular de los directores de Sanidad de los puertos de esta provincia y del Lazareto sùcio de Mahon.

Palma 23 mayo 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 754.

En la Gaceta de Madrid de 13 del actual se halla inserta la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar las diversas interpretaciones dadas al reglamento de practicantes y matronas de 21 de noviembre de 1861, cuyo espíritu fijado en la orden de 25 de febrero de 1870 en armonía con el principio de la libertad de enseñanza es desconocido con frecuencia por los profesores encargados de esta enseñanza, y aun por algunos Consejos universitarios, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los profesores encargados de la enseñanza de practicantes y matronas solo tienen derecho á percibir de cada uno de los alumnos que asistan á sus lecciones 5 pesetas mensuales.

2.º Ningun alumno pagará mas de 5 pesetas mensuales aunque esté matriculado en varios semestres, á no ser que el profesor dé mas de una lección diaria en horas distintas, en cuyo caso el alumno que asista diariamente á varias abonará mensualmente por cada una las 5 pesetas.

3.º El profesor no podrá cobrar bajo ningun concepto cantidad alguna á los alumnos que pertenezcan á la enseñanza libre, ó aun cuando sean de la oficial no asistan á las lecciones oficiales.

4.º Los rectores quedan encargados bajo su mas estrecha responsabilidad del cumplimiento de estas disposiciones, que fijarán al público para conocimiento de los alumnos, y pasarán á los decanos de medicina y profesores de los practicantes y matronas traslado de las mismas para que no puedan alegar ignorancia, dando cuenta inmediatamente á esa Direccion general de cualquier abuso para tomar las medidas oportunas.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 22 mayo 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 755.

En la Gaceta de Madrid de 15 del actual se inserta el siguiente

DECRETO.

Como presidente del Poder Ejecutivo de la República y de conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda derogado el reglamento orgánico provisional de baños y aguas minerales declarado vigente por decreto de 28 de setiembre de 1871.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen de los establecimientos balnearios y aguas minerales.

Dado en Madrid á doce de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

REGLAMENTO

DE BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la dependencia, inspeccion y direccion de los establecimientos balnearios.

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad dependerán, como hasta aqui, del Ministerio de la Gobernacion, debiendo regirse conforme á las prescripciones del presente reglamento.

La Direccion general del ramo está encargada de hacerlo cumplir en toda la Nacion; los Gobernadores civiles en sus provincias respectivas, los alcaldes dentro del término municipal, y los médicos directores en el establecimiento á cuyo frente se hallen como jefes locales de los mismos, y de cuyas infracciones son inmediatamente responsables.

Art. 2.º En cumplimiento del anterior artículo, el gobierno dispondrá, cuando lo estime oportuno, que se giren visitas á los establecimientos balnearios.

Los gobernadores, á cuya inmediata vigilancia quedan encomendados dichos establecimientos, podrán inspeccionarlos por sí ó por medio de delegados cuando lo crean conveniente.

Art. 3.º En todo establecimiento balneario habrá un médico director, nombrado conforme á lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 4.º Son cuerpos consultivos del Estado, en lo que á aguas minerales se refiere, el Consejo nacional de Sanidad, y tambien la Academia de Medicina de Madrid en los asuntos puramente científicos.

CAPÍTULO II.

De la declaracion de utilidad pública de los establecimientos, y autorizacion que necesitan.

Art. 5.º Ningun nuevo establecimiento de aguas minerales podrá ser abierto al público para el tratamiento de enfermos sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.

Art. 6.º Para concederse la autorizacion y declaracion citados se instruirá ante el gobernador de la provincia donde radiquen las aguas un expediente en que se llenarán los requisitos siguientes:

1.º La instancia del propietario de las aguas solicitando la autorizacion.

2.º Dos ejemplares del plano del terreno que se considere necesario para instalar las dependencias de que ha de constar el establecimiento que solicite crearse, en cuyo plano, cons-

truido en la escala de 1/500 con la debida orientacion, y firmado por el Arquitecto conforme á la legislacion vigente, se marcarán como detalles por lo menos en la escala de 1/200 las plantas de los edificios, y en la de 1/100 los alzados; apareciendo dibujadas con tinta negra las construcciones existentes y con carmin todas las que se proyecten.

3.º El análisis cualitativo cuantitativo de las aguas hecho por persona competentemente autorizada, describiendo los procedimientos y reactivos empleados.

4.º Una Memoria, tambien por duplicado, histórico-científica, que abrace el análisis químico cualitativo y cuantitativo de las aguas.

5.º Certificacion del subdelegado de Medicina del partido judicial en que rodiquen las aguas, por la cual se expresan las vicisitudes de la fuente, los resultados medicinales obtenidos, la distancia á las demas del partido y la concurrencia probable de enfermos en los tres últimos años.

De la pretension asi documentada se publicará el oportuno anuncio en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, concediendo el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion del anuncio, para presentar las reclamaciones en el gobierno de la provincia; transcurridos los cuales informarán en el de 15 dias, cada una por su orden y en lo que les incumbe y á su institucion se refiere, la Junta de Sanidad y Diputacion provincial, extendiendo esta su dictamen á la apreciacion de las reclamaciones presentadas.

Cumplidos estos requisitos y dentro de 10 dias, el gobernador de la provincia elevará con su informe todo lo actuado á la Direccion general del ramo.

Art. 7.º El ministro de la Gobernacion, oyendo al Consejo de Sanidad nombrará un médico director propietario por oposicion para que pase á la localidad y examine detalladamente la naturaleza, yacimiento, clasificacion, caudal y condiciones de explotacion y de aplicacion de las aguas, asi como el perimetro de expropiacion que se solicite; con cuyos datos formulará en el término improrogable de tres meses el oportuno informe que acompañará al expediente para su fallo definitivo. Estos trabajos serán remunerados por los que soliciten ó promuevan el expediente.

Art. 8.º Instruido este de la manera expresada, y oido el Consejo de Sanidad, se concederá ó negará la autorizacion, publicándose la resolucion en la Gaceta y en el *Boletín* de la provincia.

No podrá concederse autorizacion para abrir al público un establecimiento de los mencionados si no tiene todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas, y la buena administracion y aplicacion de las aguas con arreglo á su naturaleza y condiciones.

Art. 9.º Los expedientes de declaracion de utilidad pública se podrán promover tambien por los gobernadores de las provincias, por los alcaldes en su término municipal, y por los subdelegados de Sanidad de los respectivos partidos judiciales.

Art. 10. Al declararse de utilidad

pública un establecimiento de aguas minerales, señalará el Ministerio de la Gobernacion el perimetro del terreno á que pueda extenderse la expropiacion forzosa que aquel exige para todas sus dependencias; oyendo precisamente al ingeniero jefe de Minas de la provincia.

Art. 11. El gobierno por si, por iniciativa de los funcionarios de la Administracion, ó á solicitud de cualquiera otra persona, por causa de salud pública podrá declarar y llevar á efecto la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas al tratamiento de los enfermos, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios.

Al efecto, promovido el expediente que debe formarse para los fines expresados en el párrafo anterior, se ordenará al dueño de aquellos manifieste en término de 30 dias siguientes á la notificacion administrativa de la orden si se propone utilizarlas en beneficio de la salud pública aplicándolas á la curacion; si la respuesta fuere afirmativa, se le otorgará el término de un año para solicitar la autorizacion y declaracion de utilidad pública, que se consignan en los artículos 5.º y 6.º de este reglamento, conforme á sus prescripciones: pudiéndose prorogar este plazo con causa bastante un año mas.

Art. 12. Cuando el dueño de las aguas le deje trascurir sin solicitar la concesion y autorizacion referida ó si contestare expresamente que no se propone dar la aplicacion indicada á las aguas minero-medicinales, podrá el gobierno acordar se haga el análisis al tenor del párrafo tercero, art. 6.º, y se escriba la Memoria á que se contrae el 4.º; y con presencia de ellos, de la certificacion á que se refiere el 5.º el informe que exige el art. 7.º, y los demas datos que crea conveniente reunir para comprobar la utilidad pública de su aplicacion á la formacion de establecimientos balnearios, resolver lo que proceda.

Art. 13. Si resolviere la formacion del establecimiento balneario, se mandará levantar el plano prescrito en el párrafo segundo del art. 6.º, teniendo presente el segundo del 8.º y con audiencia del ingeniero de Minas se señalará el perimetro á que ha de extenderse en su caso la expropiacion de los terrenos adyacentes al manantial para la creacion del establecimiento y de todas sus dependencias.

Con estos antecedentes, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia en que radiquen las aguas, al Consejo de Sanidad y al de Estado, podrá declararse que procede la expropiacion forzosa de aquellas y de dichos terrenos para el efecto expresado.

Art. 14. Declarada la conveniencia de la expropiacion, se requerirá al dueño ó á los dueños de las aguas para que manifiesten si se comprometen á realizar por si y conforme al plano del expediente en término de dos años el establecimiento balneario.

Si contestasen afirmativamente, utilizando la preferencia que les da la ley, lo verificará en dicho término; siendo de su cargo los gastos del expediente y los que origine la ex-

propiacion de terrenos, que se llevará á efecto conforme á las leyes. Si contestase negativamente, se llevará á efecto por la Administracion en la forma anteriormente dicha la expropiacion de las aguas y de los terrenos expresados, de lo cual tomará posesion previas las debidas indemnizaciones y formalidades de la ley, reintegrando al particular, si el expediente se hubiera instruido á su instancia, los gastos que al efecto hubiese hecho sobre cuyo importe reclamado se oirá al Consejo de Sanidad.

Art. 15. La Administracion procederá inmediatamente á la enajenacion de las aguas y terrenos expropiados con la obligacion de levantar por parte de los rematantes el establecimiento balneario acordado en el expediente conforme al plano, formado el oportuno pliego de condiciones, oyendo al Consejo de Sanidad y con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 16. En el caso de que se declare por la superioridad la necesidad de ejecutar obras en un establecimiento de baños para la conservacion, explotacion ó aplicacion de las aguas, y el propietario se negase á ello en un plazo prudencial, se podrá proceder á la expropiacion forzosa con arreglo á las leyes.

Art. 17. No se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo y se verifiquen cerca de los manantiales en los establecimientos que nuevamente se erijan dentro del perimetro de expropiacion señalado en el art. 10, y en los ya erigidos cerca de dichos manantiales; pero en ambos casos procederá á la aprobacion del gobierno oyendo al Consejo de Sanidad, al ingeniero de Minas del distrito y al médico del establecimiento, con cuya inspeccion administrativa se ejecutarán aquellas.

Art. 18. El propietario que sin haber obtenido la competente autorizacion tenga abierto al público ó abra un establecimiento balneario, se le impondrá por la primera vez la multa de 125 pesetas, y por la segunda 250, que se duplicará en caso de residencia; procediéndose en las sucesivas con el rigor que corresponda y exigiéndose la debida responsabilidad á los alcaldes y subdelegados que lo consientan sin dar parte á los gobernadores respectivos, y á estos á su vez si no lo ponen en conocimiento del Ministerio.

Art. 19. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales próximo á otro que tenga el mismo carácter y naturaleza, podrá encargarse de la direccion de ambos un mismo médico, si el Ministerio, oyendo al Consejo de sanidad, lo estimare oportuno.

Art. 20. El ministro de la Gobernacion hará publicar todos los años en la Gaceta, un mes antes de abrirse la temporada oficial de los establecimientos balnearios públicos, un estado comprensivo de los mismos, clase á que pertenecen, clasificacion química de sus aguas; temporada, temporada oficial para su uso, nombre del médico director, domicilio de este y concurrencia del año anterior; todo con arreglo á los datos que debe suministrarle la *Comision de Anuario y Estadística* que se establece por el

art. 55.

Art. 21. Previa autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos balnearios cuya naturaleza é indole especial asi lo permita.

Para esta autorizacion se necesita comprobar: primero, que las condiciones climatológicas de la localidad son favorables al uso y administracion de las aguas y á la fijeza y permanencia de su naturaleza y virtudes; segundo, que el establecimiento reúne los medios de precaucion y comodidad indispensables para no contrariar los efectos y las circunstancias precisas á fin de que las medicaciones hidro-minerales den el resultado apetecido.

Art. 22. Ningun establecimiento de baños y aguas minerales podrá estar abierto al pública fuera de su temporada oficial sin que preceda la autorizacion del gobierno, previa la tramitacion expresada en el artículo anterior; pudiendo variarse las temporadas oficiales de un año para otro á propuesta de los médicos directores de los establecimientos ó de sus propietarios, previo informe de los primeros y consultando al Consejo de sanidad.

*Excepcionalmente*, y cuando en virtud de prescripcion facultativa razonada algun enfermo necesitare el inmediato uso ó administracion de las aguas minerales fuera de la temporada, podrá usarlas; pero sin que por esto tenga ningun derecho á reclamar del propietario las condiciones y medios que caracterizan la temporada oficial, ni del médico director la asistencia é inspeccion propias de aquella época.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales cuidarán de abrir vias de comunicacion que faciliten el cómodo acceso y de mantenerlas en buen estado, procurando por todos los medios posibles la plantacion y fomento de arbolado y demas condiciones de higiene y ornato público tan necesarios en las estaciones balnearias.

### CAPÍTULO III.

*De la clasificacion de los establecimientos y de la provision de médicos directores.*

Art. 24. Los establecimientos de aguas minerales se considerarán divididos en cuatro clases: *de término, de ascenso, de entrada y provisionales.*

Corresponden á la primera clase ó de término aquellos cuya concurrencia anual alcance á 1.000 bañistas ó enfermos; á la segunda ó de ascenso los que excedan de 500 y no lleguen á 1.000; á la tercera ó de entrada los que pasen de 200 y no alcancen á 500; y corresponde á la cuarta ó provisionales aquellos cuya concurrencia no exceda de 200.

Art. 25. Los establecimientos comprendidos en las tres primeras clases, ó sea de entrada, ascenso y término estarán dirigidos por médicos directores en propiedad, nombrados por oposicion, por concurso libre ó por concurso cerrado del cuerpo, segun se dispone en el presente reglamento; no pudiendo durar las interinidades que ocurriesen mas que una temporada.

Los comprendidos en la cuarta clase del artículo anterior se dominarán provisionales, y los médicos directores, excepto en los casos que determina el art. 66, párrafo segundo, se nombrarán por el propietario del establecimiento, comunicándolo oportunamente a la Dirección general.

Art. 26. Los médicos directores en propiedad de baños, como los interinos y provisionales, quedarán igualmente sujetos en el desempeño de su cargo a las prescripciones de este reglamento.

Art. 27. Cuando la concurrencia de un establecimiento de los llamados provisionales fuese por espacio de tres años consecutivos mayor de 200 enfermos, pasará a formar parte de los de tercera clase, ó sea de entrada, y de la misma manera adquirirán estos la categoría de los de segunda y de primera luego que la concurrencia exceda en igual plazo de 500 y 1.000 enfermos respectivamente.

Cuando esto ocurra, las plazas se proveerán por concurso ó oposición, según proceda, conforme se dispone en este reglamento.

Art. 28. A los 45 días de vacar una plaza de médico director de baños y aguas minerales, se anunciará en la Gaceta y en el *Boletín* de la provincia en que radique el establecimiento.

Art. 28. Estas vacantes se proveerán por concurso y oposición:

1.º Por concursos cerrados, ó sea entre los médicos directores propietarios declarados tales en el decreto de 15 de marzo de 1869, ó los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo a las prescripciones de este reglamento, a cuyos concursos optarán en un plazo de 30 días, a contar desde la publicación de la convocatoria en la Gaceta y *Boletín* de la provincia respectiva, prefiriéndose siempre la antigüedad rigurosa y absoluta, según la fecha del nombramiento; y en caso de que esta fuese igual, los méritos y servicios del interesado. Los que aspiren a estos concursos tienen derecho a señalar y obtener todas las plazas que indiquen, según el mérito y orden con que las soliciten.

Los directores de término cuyo destino hubiese sido obtenido por riguroso lugar en las oposiciones, ó por concurso libre, optarán los primeros; luego los de ascenso y entrada que se hallen en igual caso, y después aquellos de cualquier categoría que deban su destino a oposición suplementaria.

2.º De cada 10 plazas que de las resultas de los concursos cerrados del cuerpo queden vacantes, se proveerá una en concurso libre entre los médicos que reúnan las condiciones que se expresan a continuación. Los concursos libres se efectuarán después de terminados los concursos cerrados, en los que habrán de proveerse, con arreglo a lo dispuesto en este reglamento, las plazas solicitadas por los individuos del cuerpo; siendo únicamente las resultas de estos las que han de llevarse a los concursos libres.

3.º Para optar a las plazas vacantes destinadas a libre concurso se necesita ser español, doctor ó licenciado en Medicina, llevar 20 años de ejercicio en la profesión, haber prestado eminentes servicios facul-

tativos al Estado, y presentar una Memoria sobre Hidrología médica.

El plazo legal para estos concursos será el de dos meses, empezando a contarse desde el día siguiente al en que termina el plazo de admisión de solicitudes para los concursos cerrados del cuerpo.

Durante el primer mes los aspirantes presentarán en la Dirección general del ramo los documentos que acrediten dichos servicios; y previo informe del Consejo de Sanidad, oído durante el segundo mes de la convocatoria, el Gobierno declarará eminentes ó no aquellos servicios, formando la lista con los individuos calificados favorablemente.

Las Memorias podrán presentarse en la Dirección dentro del plazo de los dos meses señalados, y versarán sobre un tema propuesto por el Consejo y publicado al anunciarse el concurso. Estas Memorias estarán escritas de forma que no den a conocer el autor, pues en tal caso serán excluidas, y tendrán un lema que corresponda exactamente al del sobre adjunto a la misma Memoria, en el cual se encierre un pliego donde conste el nombre del autor.

La Dirección general anunciará en la Gaceta, para la seguridad de los autores, el recibo de las Memorias y lemas, las cuales remitirán al Tribunal con la lista de los aspirantes cuyos servicios facultativos fueren calificados de eminentes a propuesta del Consejo.

4.º En los concursos cerrados las propuestas serán unipersonales, y se harán por el Consejo de Sanidad, examinando los expedientes y solicitudes de los interesados; y obtendrán los nombramientos por el ministro de la Gobernación en virtud de dichas propuestas.

5.º Para los concursos libres el ministro del ramo nombrará un Tribunal de siete directores de baños que hayan obtenido las plazas por oposición, cuyo Tribunal elegirá su presidente y secretario en la primera reunión, presidiendo durante este acto el presidente de la Comisión permanente del Consejo de Sanidad.

El Tribunal calificará las Memorias; y abriendo los sobres correspondientes a los favorecidos, pondrá unipersonalmente el nombramiento de los aspirantes, excluyendo de la propuesta a aquellos cuyos trabajos no los hagan acreedores a esta recompensa, é inutilizando sin abrir los sobres respectivos.

(Se continuará.)

## Núm. 756.

### AYUTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

Teniendo la junta municipal de este pueblo que proceder a la formación del repartimiento general para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto correspondiente al ejercicio de 1874-75, quedan distribuidos a domicilio los estados de utilidades de que hace mérito el art. 32 de la ley de arbitrios vigente, y se invita a los contribuyentes que no tengan recibido su respectivo estado, se sirvan recogerlo de la secretaría de este Ayuntamiento, y lo devuelvan cumplimentado dentro el plazo de 8 días a contar desde este anuncio, pues de no hacerlo no tendrán derecho a reclamación alguna.

Establiments 22 mayo de 1874.—El alcalde, Luis Armajach.—P. A. de la J. municipal.—Jaime Ceresol, secretario.

## Núm. 757.

### AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

El resumen de utilidades de todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que ha de servir de base para la formación del reparto vecinal correspondiente a esta villa y año económico vigente, permanecerá expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín* oficial de la provincia a efectos de reclamación.

Lloseta a 22 mayo de 1874.—El alcalde, Jaime Coll.

## Núm. 758.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado de seis del que rige se sacan a pública subasta dos porciones de tierras en el lugar de Son Sardiña, del término de esta ciudad, denominada, la una, Cas Garriqué, de estension de cuatro areas cincuenta y tres centiareas, lindante por N. y O. con tierras de Francisca Barceló; por E. con las de Magdalena Femenia, mediante camino, y por Sur con la misma tierra de Magdalena Femenia, justipreciada en doscientas pesetas; y la otra nombrada Casa Mestre, de cabida de cuatro areas cuarenta y cuatro centiareas, lindante al N. y S. con tierra de Margarita Barceló, al E. con tierra de Rafael Bosch y al O. con la carretera de Sóller, justipreciada en ciento veinte pesetas. Esas fincas fueron adjudicadas a Margarita y Francisca Barceló y Frau, mayores de edad, y a sus hermanos menores Juana Ana, Juan y Catalina Barceló y Frau en el expediente segundo sobre ab intestato de Juan Barceló y Alemañy y aprobación de la división de las herencias de sus abuelos Juan Barceló y Cunil y Francisca Alemañy, y se venden a solicitud de las dos primeras y de su madre Margarita Frau como representante de sus citados hijos menores quedando señalado para su remate el veinte de junio próximo venidero a las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue a noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma diez y seis mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado de S. S., Pedro Gazá.

## Núm. 759.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber; que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Bartolomé Nadal y Ferrer (a) Rito natural y vecino de la villa de Felanix y otro, he dispuesto llamar por medio de edictos a dicho procesado para que, en el término de nueve días se presente en este Juzgado a oír cier-

ta notificación, apercibiéndole que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor a diez y seis mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—Por mandado de S. S. Miguel Molet.

## Núm. 760.

### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE MALLORCA.

D. José Ramis de Ayreflor y Alemañy, capitán de navío de la Armada y comandante de Marina de la provincia de Mallorca.

El Excmo. Sr. capitán general de Marina del departamento de Cartagena en 11 del actual me dice lo siguiente

«El Excmo. Sr. secretario general del Ministerio de Marina en orden de 23 de abril pasado me dijo lo que sigue

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación del Sr. ministro de Estado de 14 del actual haciendo presente la conveniencia de que se abran nuestros Puertos a los buques mercantes de las Repúblicas del Ecuador y Bolivia a fin de que por un tacito consentimiento entre los tres estados queden de hecho restablecidas las relaciones de comercio directo entre los mismos por más que en el armisticio firmado en abril del 71 no lo hubiesen sido y toda vez que según manifestó el Sr. ministro de Estado, estas Repúblicas han admitido en sus puertos algunos buques españoles que se han presentado en ellos. El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha venido en disponer se autorice a V. E. para que se admitan en los puertos de la comprensión de su mando que estén habitados para el comercio extranjero los buques mercantes de estas Repúblicas como se viene haciendo en la Isla de Cuba; bien entendido que esta misma concesión en nada prejuzga las cuestiones políticas que han de debatirse con estos Gobiernos para llegar a una paz definitiva.

Lo que de orden del espresado Sr. presidente le digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Lo que traslado a V. E. para su conocimiento é iguales efectos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio este edicto para que llegue a conocimiento del comercio.

Palma 20 mayo 1874.—José Ramis de Ayreflor.

## Núm. 761.

### JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

Con arreglo a las órdenes de 7 de junio de 1859 y 1.º de abril de 1870, han de proveerse por oposición las escuelas que por falta de aspirantes no se hayan provisto del concurso publicado y las que resulten vacantes en el plazo de un mes que se señala para presentar solicitudes. Debiendo verificarse las oposiciones en junio próximo, se anuncia con la oportuna anticipación, para que llegue a noticia de los maestros que deseen presentarse a dichos ejercicios.

Palma 23 de mayo de 1874.—El presidente, Gerónimo Bibiloni.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.